

JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO. Treinta (30) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Informo al señor Juez, que la anterior demanda proveniente de la oficina Judicial de esta ciudad, en reparto verificado en esa misma oficina el conocimiento le correspondió a este Juzgado 70-001-40-03-002-2023-00158-00. A su despacho.

Libro Radicador No. 1 de 2023. Radicado bajo el No. 2023 – 00158- 00. Folio No. 158

DALILAH ROSA CONTRERAS ARROYO SECRETARIA.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL. Sincelejo, Sucre, 30 de Marzo de 2023.

Visto el anterior informe de la secretaria, se ordena:

Aprehéndase el conocimiento de la presente demanda, radíquese en el libro respectivo y vuelva al despacho para proveer.

CÚMPLASE

RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO Once (11) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2.023). ANULACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. Radicado No. 2023-00158-00.

El señor **JORGE LUIS JARABA VERGARA**, identificado con contraseña Nro. 1.103.859.194 por medio de Apoderado Judicial, incoa demanda de Jurisdicción Voluntaria-CANCELACIÓN Y/O ANULACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, aduciendo que figura con dos (02) Registros Civiles de Nacimiento, uno identificado con NUIP. 1.103.859.194, indicativo serial No, 37313358, bajo el nombre de JORGE LUIS JARABA VERGARA, inscrito el 24 de Noviembre de 2004 en la Registraduría Nacional del Estado Civil de Corozal, Sucre, arguvendo que fue registrado por el señor JORGE LUIS JARABA ESTRADA, y ANA ESTHER VERGARA QUINTERO; y el segundo, con NUIP Nro. 1.099.992.763, indicativo serial No. 43143826, con el nombre de LUIS MARIO JARABA GUILLEN, registrada por segunda vez el 02 de julio de 2013, en la Registraduría de El Roble, Sucre, asegura que su padre realizó tal cambio cuando este tenía la edad de diez (10) años, y por voluntad propia decidió cambiarlo de nombre y apellidos para tener la nacionalidad Colombo-Venezolana y así acceder a unos subsidios otorgados a las personas que gozaban de esta condición; arguye, que una vez el petente fue mayor de edad inicio el trámite ante la Registraduria Nacional del Estado Civil de Sincé – Sucre, para la expedición de la cedula de ciudadanía siéndole denegada su petición, asignándole una contraseña de identificación con el número 1.103.859.194, por lo que solicita la cancelación o eliminación del Registro Civil de Nacimiento NUIP Nro. 1.099.992.763, indicativo serial No. 43143826, con el nombre de LUIS MARIO JARABA GUILLEN, y que se ordene como única identificación la inscrita el 24 de noviembre de 2004 en la Registraduría Nacional del Estado Civil de Corozal, Sucre.

Enseñan los artículo 1º y 2º del Decreto 1260 del 27 de julio de 1970, que el estado civil de las persona determina su capacidad para ejercitar diversos derechos y le permite contraer obligaciones, originados a partir de hechos, actos y providencias que logran su determinación y calificación; en lo relativo a los errores en que puede haberse incurrido en las inscripciones de los hechos y de los actos relacionados con el estado civil, los artículos 88, 89, 90 y 91 de la mencionada compilación, señalan el tramite a seguir cuando se proceda a realizar alguna alteración de aquel, que indefectiblemente se debe realizar mediante providencia judicial.

Ahora bien, verificado el paginario y sus anexos, al rompe se atisba que lo pretendido por el actor no implica una simple corrección, sustitución o adición del Registro Civil de Nacimiento como se cita en las normas por ella enunciadas para asumir que este Juzgado es el competente,- Numeral 6º, artículo 18 del C.G.P.,-, a contrario sensu, con la anulación del Registro Civil de Nacimiento del señor **JORGE LUIS JARABA VERGARA**, se configura una verdadera alteración del estado civil, pues, con ello se podrían modificar requisitos sustanciales, tales como la nacionalidad, nombre, fecha de nacimiento, entre otros, con lo cual se observa que lo aquí pedido no implica una simple corrección, así lo señaló la Honorable Corte Constitucional, en al interior de la **Acción de Tutela No. 279 de 2011, M.P. Dr. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO**, cuando citó la providencia del Honorable Consejo de Estado, acotando:

"Por último, existen otras clases de cambios que suponen la alteración del estado civil, que precisan la intervención del juez para poderse realizar, tal es el caso del cambio de lugar y fecha de nacimiento que persigue la demandante, pues claramente incide en su



nacionalidad, por lo tanto dicha modificación no puede disponerla el notario a través de escritura pública, como lo pretende la actora, sino que debe ser autorizada por el juez civil del proceso de jurisdicción voluntaria regulado en el artículo 649, numeral 11 del Código de Procedimiento Civil.

Para reafirmar lo anterior, vale la pena traer a colación el concepto emitido por el Director Nacional de Registro Civil (fls 36 y 37) frente al caso concreto, en el cual refirió lo siguiente:

"el artículo 89 del Decreto Ley 1260 de 1970, modificado por el artículo 2° del Decreto 999 de 1988, dispone: "las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, en los casos, del modo y con las formalidades establecidas en este decreto.

(...)
De conformidad con lo dispuesto por la norma citada, <u>la corrección del lugar de nacimiento no procede mediante escritura pública</u>, ya que esta corrección implica una alteración en el estado civil y una violación a las normas de circunscripción territorial (artículo 46 del Decreto Ley 1260 de 1970)."

Lo anterior permite a la Sala concluir que la obligación endilgada por la actora a la autoridad pública demandada no existe, pues las correcciones que pretende materializar en su registro civil de nacimiento no le corresponden directamente a los notarios, sino que precisan de un proceso judicial previo, diseñado precisamente para lograr la alteración del estado civil de las personas" (Subrayado fuera del texto).

Luego entonces, para el caso que ocupa la atención se evidencia que la pretensión deprecada, en realidad implica la Nulidad del Registro Civil de Nacimiento NUIP Nro. 1.099.992.763, indicativo serial No. 43143826, y no se trata de rectificaciones como la adición, corrección o sustitución del registro civil de nacimiento, sobre los cuales sí es competente este Juzgado en virtud de los dispuesto en el numeral 6º, artículo 18 del Código General del Proceso; en consecuencia se denegara la demanda, debido que resulta diáfano que la actora mal encaminó los tramites procedentes a la pretensión invocada.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazase in -limine, el libelo demandatorio de Jurisdicción Voluntaria-Anulación de Registro Civil de Nacimiento incoado por **JORGE LUIS JARABA VERGARA**, a través de Apoderado Judicial, por las extractadas consideraciones arriba plasmadas.

SEGUNDO: Desanótese de los libros Índices, Radicadores y plataforma aplicación Justicia XXI web "TYBA".

TERCERO: Téngase al Abogado **LUIS FERNANDO ARIAS PRASCA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.052.943.609 de Sincelejo - Sucre y T.P. No. 368.831 del C.S. de la J., como Apoderado Judicial del petente **JORGE LUIS JARABA VERGARA**, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido en el poder otorgado.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO JUEZ

Firmado Por:
Ricardo Julio Ricardo Montalvo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a92e80dd5af1b05980a458decbeadf38d649012f78f922398d392ccca8cc02b0

Documento generado en 11/05/2023 08:50:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica